

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-016**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término, radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 15 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **MYRIAM STELLA PENAGOS DE VELASQUEZ**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y en contra de la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO** en su calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a COLPENSIONES y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, la notificación deberá efectuarse bajo los parámetros del decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las encartadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y a la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los Representantes Legales de las demandadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, la notificación deberá efectuarse bajo los parámetros del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEXTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de junio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 084
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: A los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la Señora Juez el Proceso ejecutivo laboral con radicado No. **2020-055**, informando que obra memorial de la apoderada de COLPENSIONES (fl 165-166), adjuntando documental (fl 167-172), informando el cumplimiento de la sentencia de primera instancia; obra memorial de la apoderada de COLPENSIONES (fl 173-176), adjuntando poder (fl 177-184), presentando recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo. Obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl 185-186), presentando diligencia de juramento. Obra memorial de la apoderada de COLPENSIONES radicado en baranda virtual presentando excepciones en contra del mandamiento ejecutivo. Obra memorial del apoderado de la parte ejecutante radicado en baranda virtual informando que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al mandamiento de pago librado. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito visible a folio 177 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL, portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de COLPENSIONES.

Ahora bien, observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutada COLPENSIONES (fl 173-176), presento recurso de reposición en contra del mandamiento de pago del 06 de octubre de 2020, notificado personalmente el día 07 del mismo mes y año (fl 163).

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó en el término previsto en el artículo 63 del CPTSS, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición interpuesto por COLPENSIONES, en donde se adjuntó la Resolución SUB 219364 del 15 de octubre de 2020 (fl 167-172), disponiéndose lo siguiente:

"(...) ARTICULO TERCERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ , confirmado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA 2 LABORAL TRIBUNAL DE BOGOTÁ y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una PENSION DE SOBREVIVIENTES con ocasión del fallecimiento del señor ROJAS ROBAYO JORGE ELIECER, en los siguientes términos y cuantías:

A favor de MORENO REYES YOLANDA identificado (a) cc 41677352, en calidad de Cónyuge o Compañera (o) con un porcentaje de 100.00% La pensión reconocida es de carácter vitalicio (...)" (fl 171).

Así mismo, en el expediente obra constancia de constitución de depósito judicial a favor de la ejecutante (fl 172 anverso), por la suma de \$5.000.000, por concepto de costas del trámite de primera instancia.

De lo anterior, se podría inferir el cumplimiento de lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia, desconociéndose si con el contenido de la Resolución SUB 219364 del 15 de octubre de 2020 (fl 167-172), COLPENSIONES dio total cumplimiento a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago del 06 de octubre de 2020 (fl 163), razón por la cual NO SE REPONE la providencia atacada.

Ahora bien, respecto al escrito de excepciones presentado por la apoderada de COLPENSIONES, se **CORRE traslado** de las excepciones propuestas a la parte ejecutada radicadas en baranda virtual, por el término de 10 días y para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispuesto por el numeral primero del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión analogía del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 16 de junio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 084
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-119**, Obra subsanación a la contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de subsanación a la contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3º parágrafo 1º, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA LUNES DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **NUEVE (09:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 16 de junio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 084
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-120**, por error involuntario no fue notificado el auto que antecede. Sírvase proveer

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto del 17 de noviembre de 2020 (fl 42), por error involuntario no fue publicado en el correspondiente estado, el Despacho deja dicha providencia SIN VALOR NI EFECTOS, teniendo en cuenta que no se cumplió con el requisito de publicación.

Ahora bien, encuentra el Juzgado que la señora **MARIA ELSY RODRIGUEZ ROJAS**, instaura demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y en contra de **COLPENSIONES**, la cual es presentada por intermedio de la Dra. ADRIANA SERRANO OSPINA, portadora de la T.P. No. 211.975 del C.S. de la J.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. El poder suministrado resulta insuficiente, debido a que no contiene las pretensiones de la demanda.
2. Se debe allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en cumplimiento del numeral cuarto del artículo 26 del CPTSS.
3. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ADRIANA SERRANO OSPINA, portadora de la T.P. No. 211.975 del C.S. de la J. de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 16 de junio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 084
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2017-246**, obra poder (fl 27), allegado por la parte ejecutante; obra memorial del apoderado de la parte ejecutante informando sobre tramites de notificación a la sociedad ejecutada, radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito visible de folio 27 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ, portador de la T.P. No. 278.873 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la AFP PORVENIR S.A.

De otra parte, el Despacho INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo los trámites de notificación allegados por el apoderado de la AFP PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Despacho AUTORIZA a la parte demandante enviar el aviso correspondiente que trata el artículo 292 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.SS, en concordancia con el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, con destino a la sociedad ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de junio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 084
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-187**, Obra subsanación a la contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, allego dentro del término legal, escrito de subsanación a la contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL, portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA LUNES DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **DIEZ (10:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 16 de junio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 084
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-164**, Obra memorial del apoderado de la parte demandante adjuntando constancia de notificación con destino a la sociedad demandada FERRETERIA Y AGREGADOS OCCIDENTE S.A.S. (106-109); obra renuncia al poder radicada en baranda virtual por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la comunicación prevista en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se surtió en la dirección electrónica que obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, y en aras de continuar con el trámite procesal siguiente, se ordena **EMPLAZAR** a la sociedad demandada **FERRETERIA Y AGREGADOS OCCIDENTE S.A.S. S.A.**, conforme a lo previsto en el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo de igual forma lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C. P. L.

Emplácese en la forma dispuesta en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los Arts. 29 del C.P.T. y S.S. y 9° del C.P.C., se dispone DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM para que representen los intereses de la sociedad demandada **FERRETERIA Y AGREGADOS OCCIDENTE S.A.S. S.A.**, a:

La parte interesada deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los incisos 5° y 6° del art. 108 del CGP, esto es, remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado.

Adviértase al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

De otra parte, se observa que el Dr. RANDEL VAZQUEZ CAMPOS, portador de la T.P. No. 205.428 del C.S. de la J., presentó renuncia al poder que le fue conferido, mediante escrito radicado en baranda virtual.

Por lo anterior, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Dicho lo anterior, se evidencia que fue remitida comunicación al correo electrónico del demandante señor OMAR LEONEL HERNANDEZ GUIO, razón por lo cual **SE ACEPTA** la renuncia presentada al poder, por cumplir con lo dispuesto por el estatuto normativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de junio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 084
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-040**, obra adecuación a la demanda allegada por baranda virtual en cumplimiento del auto que antecede. Sírvase proveer

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que la señora **NUBIA MERCEDES LARA VARGAS**, instaura demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, la cual es presentada por intermedio del Dr. VICTOR EDUARDO MUÑOZ ROSERO, portador de la T.P. No. 175.491 del C.S. de la J.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. VICTOR EDUARDO MUÑOZ ROSERO, portador de la T.P. No. 175.491 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 16 de junio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 084
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No **2020-060**, informando que una vez vencido el término legal concedido en auto inmediatamente anterior no se presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas dentro del término legal concedido las falencias anotadas en el auto inmediatamente anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 inciso 1° del C.P.C., por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias al actor sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de junio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 084
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-427**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término, radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 06 de octubre de 2020, notificado por estado el día 07 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **JAVIER CAPERA MALAMBO** en contra de la sociedad **ALIADOS LABORALES S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la sociedad demandada y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

CUARTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de junio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 084
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2019-346**, venció el termino de traslado concedido en auto que antecede (fl 158); obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (fl 159-160) en respuesta al escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, es procedente de conformidad con el numeral segundo del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, señalar fecha de audiencia a fin de resolver las excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, para el próximo **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS Y TREINTA** de la tarde (**02:30 p.m.**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de junio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 084
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), En la fecha pasa el presente proceso Ordinario Laboral, con radicado **2018-469** informando que la parte actora solicita la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, previo al estudio de la solicitud elevada por la parte actora, el juzgado dispondrá enviar el presente proceso a la oficina judicial –reparto- para que sea compensado como proceso ejecutivo.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial- Reparto- para que sea compensado como **ejecutivo**. Líbrese oficio en tal sentido.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior regresen oportunamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de junio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 084
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-231**, Obra subsanación a la contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada COOPERATIVA DE PENSIONADOS RETIRADOS Y PERSONAL ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL LIMITADA - COPEN. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada la COOPERATIVA DE PENSIONADOS RETIRADOS Y PERSONAL ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL LIMITADA - **COPEN**, allego dentro del término legal, escrito de subsanación a la contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la COOPERATIVA DE PENSIONADOS RETIRADOS Y PERSONAL ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL LIMITADA - **COPEN**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MARTES TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **DIEZ (10:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de junio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 084
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-500**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL, portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA LUNES DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 16 de junio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 084
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-264**, en auto que antecede (fl 59) se inadmitió la contestación a la demanda a la señora ELDA MARYSOL RODRIGUEZ COLMENARES Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la demandada señora ELDA MARYSOL RODRIGUEZ COLMENARES, dejó transcurrir en silencio el término para SUBSANAR la contestación a la demanda, inadmitida mediante auto del 23 de septiembre de 2020 (fl 59) por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda únicamente respecto de las falencias señaladas en auto del 23 de septiembre de 2020 (fl 59), por parte de la señora ELDA MARYSOL RODRIGUEZ COLMENARES

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA únicamente respecto de las falencias señaladas en auto del 23 de septiembre de 2020 (fl 59), por parte de la señora **ELDA MARYSOL RODRIGUEZ COLMENARES**, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA EL DIA LUNES NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **DIEZ (10:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 16 de junio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 084
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, remitida por parte del JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, informando que nos correspondió por reparto y se radicó como Ordinario de Primera Instancia bajo el No. **2020-101**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES instaure demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la señora GLORIA HELENA ALJURE SAAB, libelo presentado por intermedio de la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, portadora de la T.P. No. 79.630 del C.S.J.

La demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO antes señalada, correspondió por reparto al JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, despacho que a su vez mediante providencia del 10 de febrero de 2020 (fl 23-24), declaro la falta de jurisdicción para el conocimiento del asunto, disponiendo remitir por competencia el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que inicialmente la demanda fue presentada como una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, al ser compensado el expediente como RESIDUAL (archivo 26), es necesario que se adecue la demanda así como el poder conferido a los lineamientos de una demanda Ordinaria Laboral en los términos de los artículos 25, 25 A, y 26 del CPTSS.

De acuerdo a lo anterior, previo a entrar al estudio correspondiente, es necesario que se adecue la demanda a la jurisdicción ordinaria laboral, para lo cual se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, portadora de la T.P. No. 79.630 del C.S.J. de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que proceda a adecuar la demanda conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de junio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 084
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No **2020-138**, informando que una vez vencido el término legal concedido en auto inmediatamente anterior no se presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas dentro del término legal concedido las falencias anotadas en el auto inmediatamente anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 inciso 1° del C.P.C., por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias al actor sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicales del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de junio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 084
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-226**, obra diligencia de notificación por parte la CORPORACION CLUB EL NOGAL allegando contestación a la demanda (fl 58-71); obra reforma a la demanda por parte de la demandante (fl 125-138). Obra desistimiento a la demanda radicado en baranda virtual por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito radicado en el correo del Juzgado, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, portador de la T.P. No. 97.305 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL.

De otra parte, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL, con lo que es preciso dar aplicación a lo previsto en el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual permite el desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”.

En este orden de ideas, y verificado que el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO, portador de la T.P. No. 104.755 del C.S. de la J. cuenta con la facultad expresa de “desistir”, tal como se observa en el poder conferido visible a folios 35 y 36, el Despacho encuentra procedente ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, con lo cual se dispondrá el ARCHIVO del presente expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 16 de junio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 084
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020). En la fecha pasa el presente proceso Ejecutivo Laboral, con radicado **2020-054**, informando que obra memorial del apoderado de la parte ejecutada (fl 150-153), presentando recurso de reposición en contra del mandamiento de pago; obra memorial de la apoderada de COLPENSIONES radicado en baranda virtual presentando excepciones al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (fl 150-153), presenta recurso de reposición en contra del mandamiento de pago del 06 de octubre de 2020 (fl 148), argumentando lo siguiente:

“(...) toda vez que no se ha cumplido con lo dispuesto en la ley, teniendo en cuenta que el auto que aprobó la liquidación de costas y ordeno el archivo fue proferido el día 30 de septiembre de 2019, y la parte actora el día 21 de octubre de 2019, solicito la apertura del ejecutivo, adicional a ello, la entidad que represento ha actuado conforme al ordenamiento legal puesto que además que es deber técnico de la parte actora allegar a la pasiva la solicitud de pago de la obligación allí inmersa para iniciar los trámites ADMINISTRATIVOS DE PAGO y al caso concreto no se evidencia” (fl 152).

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar lo decidido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia T- 38075, que a la letra reza:

“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el art 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra empresas Industriales y comerciales del Estado, como lo es el ISS, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria Laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del código Contencioso Administrativo sólo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.”

Al punto, tenemos que el artículo 442 del CGP, aplicable por integración normativa al Procedimiento del Trabajo, establece:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Así las cosas, revisados los documentos allegados a la demanda, se evidencia que el título que se aduce como base de recaudo ejecutivo, el cual dio lugar a la instauración de la presente demanda lo constituye la sentencia de primera instancia, de forma que el título ejecutivo es claro, expreso y actualmente exigible como se determinó en la providencia que libró el mandamiento de pago, razón por la cual no se repone el mandamiento de pago del 06 de octubre de 2020 (fl 148).

De otra parte, en cuanto a la manifestación de la apoderada de la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en donde presenta excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, el Despacho **CORRE traslado** de dichas documentales, a la parte ejecutante, por el término de 10 días y para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispuesto por el numeral primero del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión analogía del artículo 145 del CPTSS.

Vencido el término señalado anteriormente, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de junio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 084
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., catorce (14) días de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2013-687**, informando que obra memorial del apoderado de la parte ejecutante informando sobre el fallecimiento del ejecutante CRISTOBAL MELO RODRIGUEZ, adjuntando documentos para sucesión procesal a favor de la señora ALCIRA DAZA GARCIA (fl 191-206); obra poder (fl 209-214) y solicitud de entrega de depósito judicial por parte de COLPENSIONES. Obra respuesta a oficio por parte del BANCO DAVIVIENDA (fl 216). Obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (fl 220), solicitando requerir a DAVIVIENDA. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, es procedente TENER a la señora ALCIRA DAZA GARCIA como SUCESORA PROCESAL del ejecutante señor CRISTOBAL MELO RODRIGUEZ.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de títulos realizada por la apoderada de COLPENSIONES (fl 207), se procedió a verificar en el Plataforma de títulos de Depósito judicial, y en efecto se observa que obra el título No. **400100004759042**, por la suma de **\$11.000.000**, encontrándose que mediante mandamiento de pago del 13 de noviembre de 2013 (fl 79-80), se libró orden de pago por concepto de retroactivo pensional, así como por las costas del proceso ordinario por la suma de \$1.000.000 y por las costas del trámite ejecutivo y posteriormente mediante auto del 23 de agosto de 2017 (fl 162), se aprobó liquidación de crédito incluyendo la liquidación de costas por la suma de \$1.300.000.

De acuerdo con lo anterior, es procedente realizar el fraccionamiento del título No. **400100004759042**, por la suma de **\$11.000.000**, el cual se fraccionara de la siguiente forma:

Por la suma de **\$1.300.000**, el cual será entregado para su cobro al apoderado de la parte ejecutante Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, portador de la T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., como quiera que cuenta con la facultad expresa de “recibir y cobrar”(fl 195).

El saldo restante por la suma de **\$9.700.000**, el cual estará a favor de la entidad ejecutada COLPENSIONES el cual estará a nombre para su cobro de su Representante Legal.

De acuerdo con lo anterior, y revisado el poder conferido por COLPENSIONES que obra de folios 209 a 214 del expediente, es procedente realizar la entrega del fraccionamiento por la suma de **\$9.700.000**, a la Dra. DAISY PAOLA DURAN SANTOS, portadora de la T.P. No. 260025 del C.S.J., el cual estará para su cobro a nombre del Representante Legal de COLPENSIONES.

En consecuencia observa el despacho que la obligación contenida en el mandamiento de pago del 13 de noviembre de 2013 (fl 79-80), se encuentra satisfecha con el cobro del título judicial aquí ordenado.

Así las cosas, cumplidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 461 del C.G.P. aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, el Despacho declara legalmente TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, con lo cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, **por Secretaria** líbrese el correspondiente oficio.

En este orden de ideas, se dispone el ARCHIVO del expediente previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de junio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 084
El auto anterior.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. _____
En la fecha se notificó por estado N° _____
El auto anterior.

Secretario